

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, integrante de la LXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Los derechos y obligaciones de toda ciudadana y ciudadano están consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales están protegidos por dichos marcos constitucionales.

Así, de acuerdo con las reformas a la Constitución Política Mexicana en el año 2011, se modificó sustancialmente nuestro sistema constitucional al incorporar, como eje rector de la misma, el respeto y protección de los derechos humanos. De esta forma, el artículo 1º Constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, *cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

De igual forma se estableció que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

RECEBIDA
06 FEB 2024
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Asimismo, se reformó el párrafo quinto para establecer la prohibición de toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con dichas reformas se creó una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas, lo que implicó un nuevo modo de organización del gobierno federal y todos los gobiernos estatales, de la Ciudad de México y municipales, los órganos legislativos, todos los tribunales y sus jueces, jueza y en general todo el órgano público, autoridad o persona funcionaria para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas que estén en México, sean mexicanas o no.

Asimismo, nuestra Carta Magna establece en el Capítulo IV denominado "De los Ciudadanos Mexicanos", cuáles son los requisitos se deben cumplir para ser considerados ciudadanas y ciudadanos mexicanos, como son: haber cumplido 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir, señalándose en el artículo 35 el catálogo de **derechos** de la ciudadanía, siendo los siguientes:

- Votar en las elecciones populares;
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, sujetándose a los requisitos establecidos en dicho numeral;
- Participar en los procesos de revocación de mandato, los cuales se llevarán a cabo conforme a los lineamientos establecidos en dicho marco constitucional.

Por su parte, el artículo 36 establece las obligaciones de las y los ciudadanos de la República, dentro de los cuales se encuentran votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley; desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado, entre otras.

En el mismo tenor lo establece la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** en el artículo 23, que señala los requisitos para ser considerados ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños del Estado de Oaxaca (sic): las personas que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Asimismo, establece los derechos de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños: participar directamente en la toma de decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación que al efecto reconozca la presente Constitución; participar en los mecanismos de participación ciudadana en los términos de la Ley, siempre y cuando cuenten con residencia mínima de cinco años en la entidad. Señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación ciudadana.

De igual forma, establece las obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños, dentro de las cuales se encuentran: Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; inscribirse en los padrones electorales y desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

También, dicho marco constitucional local establece en el artículo 24, las prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado, dentro de las cuales destacan:

- **Que las personas ciudadanas tendrán derecho a ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;**
- **Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;**
- **Acceder en igualdad de circunstancias a cualquier empleo, cargo o comisión.**

En ese sentido, como se desprende de los marcos constitucionales federal y estatal se establecen los derechos y prerrogativas, así como las obligaciones que toda persona ciudadana y ciudadano adquieren al satisfacerse los requisitos de la ciudadanía mexicana; asimismo, se establece que los derechos no podrán restringirse ni suspenderse salvo que la propia constitución lo determine, con lo cual, se garantiza la protección y disfrute de los derechos humanos.

SEGUNDO. Ahora bien, cabe señalar que la Constitución Política Mexicana además de la reforma en materia de derechos humanos antes referida, ha tenido otras reformas trascendentes, como es el caso del **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público**, el cual fue aprobado por las Legislaturas de las entidades federativas, entre ellas, esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional, que aprobó el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés la reforma constitucional federal a través del decreto 1426 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca.

En ese sentido, al haberse satisfecho los requisitos legales y legislativos correspondientes, dicha reforma constitucional federal fue aprobada y publicada en el **Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023**, estableciéndose lo siguiente:

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

DECLARA

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo del Apartado A del artículo 102 y se adiciona una fracción VII al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

I. a IV. ...

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

...

Artículo 102.

A. ...

Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.

...

...

...

...

...

...

B. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto."

En esta tesitura, dicha reforma constitucional federal entró en vigor el día treinta de mayo de dos mil veintitrés y los 180 días naturales que se concedieron al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el caso particular, a esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional, el plazo para dar cumplimiento a dicho mandato se cumplió el 30 de enero del presente año, sin que al día de hoy se haya cumplido con dicho mandato constitucional, como al efecto lo señala el Senado de la República en el análisis que realiza respecto a los pendientes legislativos de las Entidades Federativas sobre dicho Decreto federal y que se encuentra disponible en la página: https://micrositios.senado.gob.mx/consultoria_Juridica/files/DECRETO-29may2023-ART-38-y-102-CONST-Suspension-de-Derechos-para-ocupar-cargo-o-empleo.pdf, de donde se desprende que nuestro estado no ha cumplido, por ende, se considera necesario que esta Legislatura Constitucional cumpla con el mismo en los términos establecidos en el artículo transitorio segundo del referido Decreto federal, para el efecto de ajustar nuestra Constitución Política Estatal con dicho mandato.

No pasa desapercibido para la suscrita legisladora que esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado que a través del Decreto 875 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés aprobó diversas reformas y adiciones a la Constitución Política Estatal, por la que se reformaron diversas disposiciones para establecer la Ley 3 de 3, que establece la prohibición para ocupar cargos de representación popular y ser funcionarios públicos a quienes hayan sido sentenciados por violencia familiar, delitos sexuales y a los morosos en el pago de pensiones alimentarias, esto es, se estableció en nuestra Constitución Local la prohibición de quienes aspiran a ser titular del del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, diputada o diputado y suplente, la persona titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, Gobernadora o Gobernador, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidenta o Presidente Municipal y ser miembro de un Ayuntamiento, titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, integrante del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, Fiscal General, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, las y los Consejeros Electorales y Magistrados y Magistradas de la Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, para ser designados en dichos cargos públicos, lo que constituyó un gran avance en materia constitucional.

Sin embargo, la reforma constitucional federal es más genérica y garantista, pues establece la suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos, lo que implica que a cualquier ciudadana y ciudadano se le suspenderá de sus derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión del servicio público por incurrir en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 de nuestra Carta Magna, esto es, que además de las titularidades de los cargos establecidos en la Constitución Política Local que son los antes señalados y que para su designación se requiere de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes, **dicha suspensión de derechos también aplica para cualquier ciudadana y ciudadano que aspiren a desempeñar un cargo, empleo o comisión público**, como por ejemplo para las y los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos, así como en la Administración Pública Municipal, de conformidad con lo estatuido en el propio artículo 115 de la Constitución Política Local, ya que con ello, se garantiza la suspensión de los derechos de cualquier persona violentadora que ejerza las acciones u omisiones establecidas en el marco constitucional.

Ahora bien, el sentido de la suspensión de derechos está estrictamente vinculado con el ejercicio de los derechos que las propias Constituciones Federal y Local confieren, exclusivamente a quienes tiene la calidad de ciudadanos mexicanos¹ y oaxaqueños², respectivamente. Estos derechos a su vez, se correlacionan con las obligaciones que los marcos constitucionales imponen a las y los ciudadanos. En este punto, es necesario señalar que a diferencia de los derechos y garantías previstos en la parte

¹ Art. 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

² Art. 23. La calidad de ciudadana y ciudadano oaxaqueño.

dogmática que tienen un carácter universal, es decir, se reconocen en favor de cualquier persona que resida o se encuentre en el territorio oaxaqueño, los derechos de la y el ciudadano, se vinculan, en mayor medida con aquellas personas que tienen, en principio, la calidad de oaxaqueños, y, en segundo término, que han alcanzado la ciudadanía.

En ese sentido, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos tienen un carácter eminentemente político, ya que estos se vinculan con la participación en la toma de decisiones de la vida pública de la sociedad. Como vemos, en el artículo 35 de la Carta Magna y 24 de la Constitución Local, se establecen como derechos de los ciudadanos: el de votar y ser votado; de asociación política; participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; a ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley y acceder en igualdad de circunstancias a cualquier empleo, cargo o comisión, entre otros, respectivamente.

En correlación con los derechos antes señalados, las obligaciones de las y los ciudadanos se vinculan con el cumplimiento de ciertas disposiciones catastrales, el desempeño de cargos públicos, la inscripción en los padrones electorales, desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes, entre otras, respectivamente.

Las anteriores normas parten de la lógica de que sólo a aquellas personas que se encuentran vinculadas por su carácter de nacionales y habitantes del Estado corresponde el desempeño de ciertas funciones o la defensa del territorio, y no así a los extranjeros, quienes por su condición propia se encuentran sujetos a otros poderes nacionales.

Bajo esta tesitura, la idea de la suspensión de derechos tiene como eje sustancial el incumplimiento de las obligaciones que tienen impuestas las y los ciudadanos oaxaqueños por parte de la norma fundamental, es decir, si la o el ciudadano rompen ese vínculo que los une con el conjunto social, entonces se suspende su derecho a participar en la acción pública de la comunidad.

En virtud de lo anterior, se considera necesario reformar nuestra Constitución Local para armonizarla con la Constitución Política Federal y establecer la suspensión de los derechos de las y los ciudadanos oaxaqueños de manera general cuando se actualice cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 38 de la Constitución Federal, supuestos que también se deben establecer en nuestro marco constitucional local y una vez hecho, se puedan armonizar las leyes secundarias correspondientes para considerar dicha prohibición en el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público y así cumplir cabalmente con el mandato constitucional federal.

TERCERO. Ahora bien, derivado de lo anteriormente expuesto, se debe reformar nuestro marco constitucional local para armonizarlo con la Constitución Política Mexicana, pues es necesario para

entender las transformaciones contextuales que hacen necesaria la actualización normativa en materia constitucional, para adoptar las medidas legislativas de forma más garantista y proteccionista, pues con ello, se logra la armonización legislativa, siendo un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, ya que su observancia evitará, entre otros efectos negativos: la contradicción normativa; la generación de lagunas legislativas; la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma; dificultades para su aplicación y exigibilidad; así como el fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal.

Bajo este contexto, es deber del Poder Legislativo realizar todas las adecuaciones y modificaciones al marco jurídico constitucional local tendente a la armonización legislativa con la legislación federal, así como de acuerdo con las necesidades acordes a la realidad actual de nuestra entidad y de la vida pública, con lo cual se incide favorablemente en la ética pública y política en beneficio de la sociedad en su conjunto.

En razón de ello, vengo a proponer las siguientes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 24.- Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:</p> <p>I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;</p> <p>II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;</p> <p>III.- Las personas ciudadanas tendrán derecho a ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>IV.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;</p>	<p>Artículo 24.- Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:</p> <p>I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;</p> <p>II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;</p> <p>III.- Las personas ciudadanas tendrán derecho a ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>IV.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;</p>

V.- Alistarse en la guardia nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes.

VI.- Colaborar voluntariamente en los trabajos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen, establecidos de manera colectiva bajo el principio de solidaridad, así como las tareas solicitadas por las autoridades para hacer frente a catástrofes como terremotos, inundaciones, incendios y otras causas que requieran su participación.

VII.- Acceder en igualdad de circunstancias a cualquier empleo, cargo o comisión;

VIII.- Presentar iniciativas de Ley, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia;

IX.- Participar en la observación de los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las leyes; y

X.- Participar en la organización y desarrollo de los procesos electorales y de los mecanismos de participación ciudadana a que le convoque el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección del Gobernador del Estado, y a votar y ser votados como diputados migrantes de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley;

SIN CORRELATIVO

V.- Alistarse en la guardia nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de, la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes.

VI.- Colaborar voluntariamente en los trabajos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen, establecidos de manera colectiva bajo el principio de solidaridad, así como las tareas solicitadas por las autoridades para hacer frente a catástrofes como terremotos, inundaciones, incendios y otras causas que requieran su participación.

VII.- Acceder en igualdad de circunstancias a cualquier empleo, cargo o comisión;

VIII.- Presentar iniciativas de Ley, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia;

IX.- Participar en la observación de los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las leyes; y

X.- Participar en la organización y desarrollo de los procesos electorales y de los mecanismos de participación ciudadana a que le convoque el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección del Gobernador del Estado, y a votar y ser votados como diputados migrantes de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley;

Artículo 24 Bis.- Los derechos y prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños se suspenden:

I. Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 23. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley respectiva;

	<p>II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;</p> <p>III. Durante la extinción de una pena corporal;</p> <p>IV. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;</p> <p>V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y</p> <p>VI. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.</p> <p>Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.</p> <p>En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, hasta que se determine el restablecimiento de los derechos por la autoridad correspondiente o cumplan con lo establecido en las leyes.</p>
--	--

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 24 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:



Artículo 24 Bis.- Los derechos y prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños se suspenden:

- I. Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 23. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley respectiva;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y
- VI. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, hasta que se determine el restablecimiento de los derechos por la autoridad correspondiente o cumplan con lo establecido en las leyes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: El Congreso del Estado contará con 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para reformar las leyes secundarias correspondientes.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 06 de febrero de 2024.

